

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

IBAGUÉ, NOVIEMBRE VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTE

**APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 010 DE NOVIEMBRE 19
DE 2020**

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: María Patricia Guzmán Zarate
DEMANDADO: Colpensiones y otros
RADICADO: 73001-31-05-006-2018-00242-01

ANTECEDENTES

En escrito recibido vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida por esta Sala, el 10 de noviembre del año en curso.

La aclaración en cuanto al nombre de la demandante, dado que corresponde a María Patricia Guzmán Zarate y no Martha Patricia como quedó en el fallo respectivo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, observa la Sala que más que aclarar la sentencia, lo que procedería según la solicitud, sería su corrección.

El Art. 286 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPT-S.S., respecto al tópico de la corrección de las providencias advierte lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera de texto)

De allí, se infieren que los presupuestos para que proceda la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias son:

1. El primero, en cuanto a los errores aritméticos, que es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto.
2. El segundo, que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso el auto se notificara de acuerdo con los numerales 1º y 2º del artículo 320.
3. Y, por último, que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración a estas.

Argumentación:

En el caso sub lite, advierte la Sala que en la sentencia bajo examen se indicó involuntariamente en su parte resolutive, numeral primero, como nombre de la demandante “**MARTHA PATICIA GUZMAN ZARATE**”, cuando realmente corresponde a **MARIA PATRICIA GUMAN ZARATE**, es decir, se incurrió en error en el señalamiento de los nombres de la actora, por lo que se torna procedente la solicitud de corrección formulada.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Laboral, únicamente en lo que tiene que ver con los nombres de la demandante, que corresponden a **MARIA PATRICIA** y no MARTHA PATICIA, como involuntariamente quedó allí anotado.

Esta sentencia se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada



CS Scanned with CamScanner

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado